

conferencia

C
C 91/LIM/40
Noviembre 1991

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION ROMA

26º período de sesiones

Roma, 9 - 28 de noviembre de 1991

QUINTO REPORTE DEL INFORME GENERAL (DERECHO DE VOTO)

1. La Conferencia tomó nota de que, de conformidad con el Artículo III-4 de la Constitución, veintitrés (23) Estados Miembros no tenían, al comienzo del período de sesiones, el derecho de voto en la Conferencia, puesto que la suma de los atrasos de sus cuotas a la Organización superaba el total de las cuotas pagaderas por ellos por los dos años civiles precedentes. Posteriormente, nueve (9) de dichos Estados Miembros habían regularizado su situación. De ocho (8) Estados Miembros se había recibido información indicando que no podían pagar debido a circunstancias fuera del alcance de cada uno de dichos Estados Miembros. Por consiguiente, la Conferencia acordó restablecer los derechos de voto de estos ocho Estados Miembros (Chad, Gabón, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Perú, República Dominicana, Somalia y Uganda), por la duración del 26º período de sesiones de la Conferencia. Por lo que respecta a otros seis (6) Estados Miembros (Antigua y Barbuda, Belice, Camboya, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles y Suriname), no se habían inscrito para asistir a la Conferencia. Por ello, la Conferencia no tenía base alguna para restablecer sus derechos de voto y no se planteaba la cuestión de hacerlo. Por otra parte, la Conferencia subrayó la necesidad de que todos los Estados Miembros pagaran sus cuotas y atrasos lo antes posible.

2. En relación con la solicitud presentada por Guinea Ecuatorial al Director General para que se le conceda un plan de pago a plazos de sus atrasos, el Comité recomienda a la Conferencia que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Resolución /91

PAGO DE CUOTAS - GUINEA ECUATORIAL

LA CONFERENCIA,

Tomando nota de que el Gobierno de Guinea Ecuatorial había hecho la propuesta de liquidar sus cuotas atrasadas en un período de diez años a partir de 1992, además de pagar cada cuota corriente en el año civil a que ésta corresponda,

Decide:

1. Que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 5.5 del Reglamento Financiero, las cuotas atrasadas de Guinea Ecuatorial, que ascienden a 127 138,00 dólares puedan liquidarse mediante el pago de diez anualidades iguales de 12 713,80 dólares cada una.
2. Que la cuota asignada para 1991 se pague en 1991. La primera anualidad se pagará en 1992.
3. Que el pago de dichas anualidades, así como el de la cuota correspondiente al año civil en curso, y cualquier anticipo al Fondo de Operaciones, se consideren abonados en cumplimiento de las obligaciones financieras de Guinea Ecuatorial para con la Organización.

(Aprobada el .. de noviembre de 1991)